

siempre deberá haber demanda y contestación, prueba cuando se disputen hechos, y citación para sentencia; pero las partes pueden señalar las acciones, excepciones y medios de prueba que deben admitirse.

Art. 1.354. No es permitido á las partes:

I. Señalar como pruebas admisibles aquellas que no lo sean conforme á las leyes;

II. Disminuir los términos que las leyes conceden á los jueces y tribunales para pronunciar sus resoluciones;

III. Convenir en que el negocio tenga más recursos ó diferentes de los que las leyes determinan conforme á su naturaleza y cuantía.

Art. 1.355. Las partes deberán designar para que conozca del negocio á alguno de los jueces que sea competente en consideración á la cuantía del litigio, aun cuando sea de otro lugar.

Art. 1.356. El juez designado sólo podrá ser recusado con causa legal, y conocerá de la recusación el juez ó tribunal á quien corresponda, según la categoría del recusado. Si la recusación fuere admitida, conocerá del negocio el juez que sea competente con arreglo á derecho, á no ser que las partes, de común acuerdo, hagan nueva designación dentro de tercero día.

Art. 1.357. En los puntos omisos se observará la sustanciación común. Lo mismo se practicará en los puntos dudosos, cuando las partes no los aclaran de común acuerdo dentro de tres días del requerimiento que el juez les haga para este efecto.

## LIBRO TERCERO

### DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA

#### TÍTULO UNICO

##### CAPITULO PRIMERO

###### *Disposiciones generales.*

Art. 1.358. La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley ó por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Art. 1.359. Las solicitudes relativas á jurisdicción voluntaria, se formularán por escrito ante los jueces de primera instancia.

Art. 1.360. Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme á derecho, advirtiéndole en la citación que quedan las actuaciones por tres días en la Secretaría del Juzgado para que se imponga de ellas.

Art. 1.361. El cuarto día será oída por el juez, en audiencia verbal, la persona citada, levantándose acta en forma, de la audiencia.

Art. 1.362. Cuando fuere necesario, podrá oirse también, en la forma prevenida en los dos artículos anteriores, al que haya promovido el expediente.

**Art. 1.363.** Se oirá precisamente al Ministerio Público:

I. Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos;

II. Cuando se refiera á la persona ó bienes de menores de edad ó incapacitados, conforme al artículo 1.426;

III. Cuando tenga relación con los derechos ó bienes de algún Ayuntamiento, ó de cualquier establecimiento público que esté sostenido por el erario ó que se encuentre bajo la protección del Gobierno, sin que esto importe la falta de audiencia del síndico ó del representante del establecimiento público de que se trate;

IV. Cuando tenga relación con los derechos ó bienes de un ausente, conforme al art. 678 del Código civil.

**Art. 1.364.** Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren, é igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra solemnidad.

**Art. 1.365.** Si á la solicitud promovida se opusiera alguno que tenga personalidad para hacerlo, el negocio se hará contencioso y se sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

**Art. 1.366.** Si la oposición se hiciere por quien no tenga personalidad para ello, el juez la desechará de plano, y decidirá lo que fuere justo sobre la solicitud que se hubiere hecho al promover el expediente.

**Art. 1.367.** El juez podrá variar ó modificar las providencias que dictare, sin sujeción estricta á los términos y formas establecidas respecto de las de jurisdicción contenciosa.

**Art. 1.368.** Las providencias que se dicten en los negocios de jurisdicción voluntaria, serán apelables en ambos efectos, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

**Art. 1.369.** Contra las sentencias de segunda instancia sólo habrá lugar al recurso de casación como en los juicios comunes.

**Art. 1.370.** Los actos de jurisdicción voluntaria de que no hiciere mención este Código, se sujetarán á lo dispuesto en este capítulo.

**Art. 1.371.** Los actos de que tratan los capítulos siguientes, se sujetarán á las reglas que en ellas se establecen y á las contenidas en el presente, en cuanto no se opongan á lo establecido en sus respectivos capítulos.

## CAPITULO II

### *De los alimentos provisionales.*

**Art. 1.372.** Para decretar alimentos provisionales á quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:

I. Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se pidan;

II. Que se justifique aproximadamente cuando menos el caudal del que deba darlos;

III. Que se acredite suficientemente la urgente necesidad que haya de los alimentos provisionales.

**Art. 1.373.** La prueba de que trata la fracción I del artículo anterior, será el testamento, el contrato ó la ejecutoria en que conte la obligación de dar alimentos; el contrato deberá estar reducido á escritura pública.

**Art. 1.374.** Cuando los alimentos se pidan por razón de parentesco deberán presentarse los documentos que prueben hallarse el interesado en los casos señalados en los artículos 207 á 210 y 2.324 y sus relativos del Código civil.

**Art. 1.375.** Cuando los pida un cónyuge, deberá presentar el acta ó la partida de matrimonio.

**Art. 1.376.** Rendida la justificación prevenida en los artículos anteriores, el juez, si creyere fundada la solicitud, hará la designación de la suma en que deban consistir los alimentos, y dictará sentencia, mandando abonarlos por meses anticipados, en todos los casos.

**Art. 1.377.** Inmediatamente que se dicte sentencia otorgando alimentos provisionales, se exigirá, al que deba abonarlos, el pago de la primera mensualidad.

**Art. 1.378.** Si no lo verificare, se procederá al embargo y venta de bienes bastantes á cubrir su importe, en la forma y por los trámites prevenidos para la ejecución de las sentencias.

**Art. 1.379.** Lo mismo se hará con las subsecuentes mensualidades.

**Art. 1.380.** La sentencia en que se denieguen los alimentos es apelable en ambos efectos.

**Art. 1.381.** Interpuesta la apelación, se remitirán los autos al Tribunal Superior, con citación solamente de los que hayan promovido.

**Art. 1.382.** Contra la sentencia en que se otorguen los alimentos, sólo procede la apelación en el efecto devolutivo, sin que el acreedor alimentista tenga obligación de dar fianza.

**Art. 1.383.** Interpuesto el recurso, se extenderá certificación de la sentencia, la cual se reservará en el juzgado para su ejecución, remitiéndose en seguida los autos al Tribunal Superior, con citación de ambas partes.

**Art. 1.384.** En este expediente no se permitirá ninguna discusión sobre el derecho de percibir alimentos; cualesquiera reclamaciones que sobre ese derecho se hicieren, se substanciarán en juicio ordinario, y entretanto seguirá abonándose la suma señalada para alimentos.

**Art. 1.385.** Las cuestiones que se promuevan sobre la cantidad de los alimentos, se decidirán como

está prevenido en el cap. I del tit. II del lib. II, sin perjuicio de seguirse abonando al acreedor alimentista, durante la substanciación de aquéllas, la cantidad que se le haya asignado conforme al art. 1.376.

### CAPITULO III

#### *De la declaración de estado.*

**Art. 1.386.** De la declaración de estado de minoridad puede pedirse:

- I. Por el mismo menor, si ha cumplido catorce años;
- II. Por su cónyuge;
- III. Por sus presuntos herederos legítimos;
- IV. Por el ejecutor testamentario;
- V. Por el Ministerio público.

**Art. 1.387.** Luego que se pida la declaración de estado de minoridad, el juez oirá en audiencia verbal al Ministerio público, y si con los documentos que se presenten se acredita la edad, hará la declaración de estado. En caso contrario, recibirá una información de testigos, y con audiencia también verbal del Ministerio público y de la persona que pidió la declaración, concurriendo el presunto menor si fuere posible, dictará la resolución que proceda.

**Art. 1.388.** La menor edad se prueba por la certificación respectiva del Registro civil; á falta de ésta, por la confesión del mismo menor, si por su aspecto lo pareciere, y sólo á falta de una y otra por información de testigos.

**Art. 1.389.** La declaración de estado de los menores emancipados, se hará en vista de las certificaciones respectivas del Registro y acta de emancipación.

**Art. 1.390.** La interdicción del demente puede pedirse:

- I. Por el cónyuge;
- II. Por los presuntos herederos legítimos;
- III. Por el ejecutor testamentario;
- IV. Por el Ministerio público, que en todo caso será oído.

**Art. 1.391.** Presentada la solicitud de interdicción, el juez proveerá auto mandando que antes de setenta y dos horas sea reconocido el presunto incapacitado por dos ó más médicos que nombrará, en su presencia, en la de la persona que hubiere pedido la interdicción y en la del Ministerio público. El reconocimiento se hará con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.394.

**Art. 1.392.** Si del dictamen pericial resultare comprobada la demencia, ó por lo menos haber duda fundada acerca de la incapacidad de la persona cuya interdicción se pide, el juez dictará las siguientes medidas:

- I. Nombrar tutor y curador interinos, sujetándose á las mismas disposiciones legales que rigen el nombramiento de tutor y curador definitivos, pero sin que pueda ser nombrada la persona que haya promovido la interdicción (A);
- II. Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino; y los de

(A.) El precepto de esta fracción no puede ser considerado como letra muerta, á lo menos en gran número de casos. Muchos podrían citarse en que, en diligencias de jurisdicción voluntaria sobre declaración de estado, la tutela interina se comete aun á extraños; lo que es altamente perjudicial á las personas cuya interdicción se pide; y debemos llamar la atención sobre este precepto tan menospreciado en la práctica. Conforme á él, la tutela y curaduría interinas deben deferirse según el estatuto del Código civil, cuando se trate de interdicción; y por tanto, en tal caso deben observarse los preceptos, que sean aplicables, del cap. V, tit. IX, lib. I del Código civil.

la sociedad conyugal, si fuere casado, bajo la administración del otro cónyuge;

III. Proveer legalmente á la patria potestad ó tutela de las personas que tuvieren bajo su guarda el presunto incapacitado.

Del auto en que se dicten estas providencias no se admite apelación sino en el efecto devolutivo.

**Art. 1.393.** Dictadas las providencias que establece el artículo anterior, y previo nuevo reconocimiento del presunto incapacitado, el juez citará una junta, en la cual, si estuvieren conformes el tutor y el Ministerio público, dictará su resolución declarando ó no la interdicción, según el sentido en que hayan emitido su dictamen la mayoría de los peritos. Si hubiere oposición, se substanciará el respectivo juicio ordinario entre el que pide la interdicción y el opositor ú opositores. En el juicio será oído el presunto demente, si lo pidiere, y durante él subsistirán las medidas decretadas conforme al art. 1.392.

**Art. 1.394.** El estado de demencia puede probarse por testigos ó documentos; pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos, por lo menos, que nombrará el juez, sin perjuicio de la prueba pericial que las partes promuevan. El reconocimiento del incapaz se hará en presencia del juez, en la del representante del Ministerio público y en la del tutor, si ya estuviere nombrado. El juez dirigirá al demente y á los médicos cuantas preguntas estime convenientes, haciéndolas constar literalmente, así como las respuestas, en un acta. El tutor puede nombrar á un médico para que tome parte en el reconocimiento y sea oído su dictamen.

**Art. 1.395.** Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse á los actos de mera protección á la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere

urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar como lo crea conveniente, previa autorización judicial.

**Art. 1.396.** Cuando cause ejecutoria la sentencia de interdicción y se haya discernido la nueva tutela, el tutor interino cesará en sus funciones y dará las cuentas al propietario con intervención del curador.

**Art. 1.397.** Pronunciada la sentencia que cause ejecutoria, el juez de primera instancia llamará al ejercicio de la tutela á las personas á quienes corresponda, conforme á la ley, ó hará el nombramiento de tutor en los casos en que para ello esté legalmente facultado. Cuando el cargo del tutor definitivo deba recaer en el tutor interino, bastará confirmar el nombramiento anterior, observándose lo mismo para el nombramiento de curador definitivo.

**Art. 1.398.** El juez, durante el tiempo que dure la interdicción, puede repetir el reconocimiento del demente, bien á petición de los que tienen derecho de pedir aquélla, bien de oficio cuando lo crea conveniente; pero siempre con asistencia del que pidió la interdicción, del tutor y del Ministerio público.

**Art. 1.399.** El juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción, se seguirá en todo como el juicio de interdicción.

**Art. 1.400.** Todas las disposiciones establecidas para el juicio de interdicción, de los dementes regirán para los de los idiotas ó imbéciles.

**Art. 1.401.** La declaración de estado de los sordomudos se hará mediante el dictamen unánime de tres facultativos que reconozcan al incapaz en presencia del juez y del representante del Ministerio público.

**Art. 1.402.** El que dolosamente promueva juicio de incapacidad, ya respecto de sí mismo, ya

respecto de otro, incurre en las penas que la ley impone por la falsedad y la calumnia, y es, además, responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan.

**Art. 1.403.** Las sentencias que declaren la interdicción y las que le pongan término, se publicarán en el *Boletín Judicial*, y otros dos periódicos por cinco veces, de tres en tres días.

## CAPITULO VI

### *Del nombramiento de tutores y del discernimiento de este cargo.*

**Art. 1.404.** Acreditado el nombramiento de tutor hecho por el que ejerce patria potestad, en última disposición, se discernirá el cargo por el juez sin exigir fianza al nombrado, si se le hubiere dispensado de ella, salvo lo dispuesto en el art. 488 del Código civil.

**Art. 1.405.** No habiendo relevación de garantía, se exigirá ésta proporcionada al caudal que haya de administrarse y con entera sujeción á lo prescrito en los artículos 480 á 486 del Código civil.

**Art. 1.406.** Si el que no está en el ejercicio de la patria potestad, nombra tutor con arreglo al artículo 429 del Código civil, se discernirá el cargo con relevo de garantía, si así lo hubiere dispuesto el testador en cuanto al caudal que deje. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo prescrito en el art. 488 del Código civil.

**Art. 1.407.** El importe de la garantía se determinará con audiencia del Ministerio público.

**Art. 1.408.** También se dará audiencia al Minis-

terio público para la apreciación y aprobación de la garantía otorgada.

Art. 1.409. Para facilitar y asegurar el otorgamiento de la garantía, los jueces nombrarán desde luego curador en los casos en que conforme al Código civil les corresponde hacer el nombramiento, ó confirmarán el que haya hecho el autor de la herencia, ó el menor en su caso.

Art. 1.410. El tutor interino, que en estos casos debe nombrarse conforme al art. 486 del Código civil, presentará dentro del término que designe el juez y con presencia de los datos que existan en los libros de la testamentaria ó del intestado, un cómputo aproximado de la cuantía de los bienes, productos y rentas, cuya administración y manejo debe garantizarse con arreglo á los artículos 483 y 484 del referido Código.

Art. 1.411. De este cómputo se dará traslado al Ministerio público, y en vista de su respuesta se determinará el otorgamiento de la garantía.

Art. 1.412. Todo tutor, al aceptar, expresará si tiene ó no bienes de qué constituir hipoteca. El juez de oficio, ó á petición del curador ó del Ministerio público, puede promover información sobre este punto.

Art. 1.413. Previas la aceptación del tutor designado y la prestación de la garantía en la forma que queda prevenida, se le discernirá el cargo, proveyendo auto en que se le faculte para ejercer su encargo con sujeción á las leyes. De este auto se le darán los testimonios que pidiere para acreditar su personalidad.

Art. 1.414. No se exigirá fianza á los tutores interinos cuando no tengan administración de bienes.

Art. 1.415. En todo caso en que se nombre al menor un tutor interino, se le nombrará curador con el mismo carácter, si no lo tuviere definitivo, ó si teniéndolo se halla impedido.

Art. 1.416. La oposición de intereses á que se refieren los artículos 387 y 436 del Código civil, se calificará siempre con audiencia del Ministerio público, y sólo que éste pida de conformidad, se nombrará el tutor interino.

Art. 1.417. Siempre que corresponda al juez el nombramiento de tutor, conforme á lo prevenido en el cap. VII, tit. IX, lib. I del Código civil, deberá recibir información sumaria de estar el menor en alguno de los casos del art. 459 del mismo Código, y convocará por edictos publicados durante quince días consecutivos en dos periódicos de los de mayor circulación, á juicio del juez, á los parientes del incapacitado á quienes pueda corresponder la tutela legítima.

Art. 1.418. Cuando expire el término de los edictos sin que se presente algún pariente del incapacitado, se procederá al nombramiento del tutor dativo. Se hará lo mismo en casos de suma urgencia, aun cuando no haya concluido el término.

Art. 1.419. Si sobre el nombramiento de un tutor se empeñare cuestión, se substanciará en vía ordinaria, y en el pleito que se siga representará el menor un tutor interino, que se nombrará para este solo efecto.

Art. 1.420. En todo auto de discernimiento del cargo de tutor, deberá expresar el juez el tanto por ciento que, con arreglo á lo prevenido en el art. 547 del Código civil, corresponda al nombrado, ó la pensión ó legado que por el desempeño de su cargo le haya asignado el autor de la herencia.

Art. 1.421. Los autos de nombramiento de tutor y de discernimiento del cargo, se publicarán por tres veces en el *Boletín Judicial* y otro periódico.

Art. 1.422. El juez de primera instancia del domicilio del incapaz, y si no lo hubiere, el juez me-

nor, proveerá provisionalmente al cuidado de la persona y bienes hasta que se nombre el tutor.

Art. 1.423. Si al deferirse la tutela se encuentra el incapaz fuera de su domicilio, el juez de primera instancia, y en su falta el juez menor de la población en que se hallare, hará inventariar y depositar los bienes muebles que el incapaz tenga en su poder, y lo avisará inmediatamente al juez del domicilio, remitiéndole un testimonio de estas diligencias.

Art. 1.424. Esta misma obligación tienen en el caso de quedar vacante la tutela por cualquiera causa.

Art. 1.425. De las resoluciones que se dictaren conforme á los artículos 1.422 á 1.424, no se admitirá apelación más que en efecto devolutivo.

Art. 1.426. El Ministerio público será oído siempre que el juez deba interponer su autoridad en los negocios relativos á tutela, sean de la clase que fueren.

Art. 1.427. El juez que no cumpla con las prescripciones de este Código y del civil, relativas á tutela, además de las penas en que incurra conforme á las leyes, será responsable de los perjuicios que sufran los incapaces.

## CAPITULO V

### *Del nombramiento de curador y del discernimiento de este cargo.*

Art. 1.428. Se discernirá el cargo de curador al que haya sido nombrado con este carácter por el que ejerza patria potestad, conforme á las prescripciones del Código civil.

Art. 1.429. Si tuviere lugar respecto del curador lo dispuesto respecto del tutor en el art. 436 del Código civil, se nombrará un curador interino, observándose lo prevenido en el artículo 1.416.

Art. 1.430. También se nombrará curador interino en los casos de impedimento, separación ó excusa del nombrado, mientras se decide el punto; luego que se decida se nombrará nuevo curador conforme á derecho.

## CAPITULO VI

### *Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.*

Art. 1.431. En los Juzgados de primera instancia habrá un registro en que pondrá copia simple de todos los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor y curador, cuya copia será firmada por el secretario.

Art. 1.432. El día último de cada año examinarán los jueces dichos registros, y en su vista dictarán, de las medidas siguientes, las que correspondan según las circunstancias, con audiencia del Ministerio público:

- I. Si resultare haber fallecido algún tutor, harán que sea reemplazado con arreglo á la ley;
- II. Si procedente de cualquiera enajenación hubiere alguna suma depositada para darle destino determinado, harán que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones del Código civil;
- III. Exigirán también que rindan cuentas los tutores que deban darla y que por cualquier motivo no hayan cumplido con la prescripción expresa del art. 551 del Código civil;

IV. Obligarán á los tutores á que depositen en el establecimiento público destinado al efecto, los sobrantes de las rentas ó productos del caudal de los menores, después de cubiertas las sumas señaladas con arreglo á los artículos 499 á 501 del Código civil, y de pagado el tanto por ciento de administración;

V. Si los jueces lo creyeren conveniente, decretarán el depósito cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento de los artículos 514 y 515 del Código civil;

VI. Pedirán al efecto las noticias que estimen necesarias del estado en que se halle la gestión de la tutela y adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar los abusos y remediar los que puedan haberse cometido.

Art. 1.433. La cuenta se llevará por riguroso *debe y haber*, y se presentará en el papel timbrado correspondiente.

Art. 1.434. Las cuentas de la tutela deben ser acompañadas de sus documentos justificativos, á excepción de aquellas partidas que no excedan de cinco pesos.

Son justificantes del gasto:

I. La autorización para hacer el contenido en cada partida, sea la general dada al principio de la administración, sea la especial posterior;

II. El documento que pruebe que realmente se ha hecho el gasto.

Art. 1.435. Los comprobantes de la cuenta, una vez aprobada, pueden ser devueltos al tutor siempre que lo solicite, quedando copia de ellos en los autos.

Art. 1.436. Cuando fueren muchos los libros y documentos que deban cotejarse, bastará que se presente la cuenta en extracto, si estuvieren conformes el curador y el Ministerio público; pero en este caso el curador y el Ministerio público tienen

derecho de examinar por sí mismos los libros originales, y el juez podrá, cuando alguno de los dos lo pida, nombrar un perito que forme la glosa de la cuenta.

Art. 1.437. El tutor cuyo cargo ha concluido, puede, al hacer la entrega de documentos que previenen los artículos 566 y 567 del Código civil, retener los necesarios para formar su cuenta á fin de presentarlos con ella, previo consentimiento del curador, ó del pupilo, si salió ya de la menor edad y autorización judicial.

Art. 1.438. Presentada la cuenta en los términos que quedan establecidos, mandará el juez correr traslado de ella al curador y al Ministerio público por un término que no podrá exceder en ningún caso de diez días para cada uno de ellos.

Art. 1.439. Si al presentar la cuenta el tutor, la suscribe también el curador, no se correrá á éste el traslado que previene el artículo que precede, pero si se exigirá la ratificación de las firmas, y se entenderá sólo el traslado con el Ministerio público.

Art. 1.440. Si el Ministerio público ni el curador hacen observaciones, el juez dictará dentro de diez días su auto de aprobación, salvo que del examen que por sí mismo verifique resulte que deben hacerse algunas rectificaciones ó aclaraciones, que mandará se practiquen en un término prudente.

Art. 1.441. Si el curador ó el Ministerio público hace algunas observaciones, relativas sólo á la forma de la cuenta, se mandará reponer ó enmendar en un plazo que no exceda de cinco días.

Art. 1.442. Si se objetaren de falsas algunas partidas, se recibirá á prueba el negocio y se seguirá en la vía ordinaria.

Art. 1.443. Si las observaciones se refieren al fondo mismo de la cuenta, el juez citará á una

junta al tutor, al curador y al representante del Ministerio público.

Art. 1.444. Oídas las observaciones que se hagan en la junta, se aprobará ó desaprobará la cuenta.

Art. 1.445. El juez, en el primer caso, así como en todos los que sin necesidad de la junta apruebe la cuenta, dispondrá que se ponga inmediatamente en el libro de registros, al margen del auto de discernimiento, la siguiente nota: «Presentó en cumplimiento de la ley su cuenta en (aquí la fecha de la presentación) que fué aprobada en (aquí la fecha de la aprobación).»

Art. 1.446. En el segundo caso del art. 1.444, así como cuando sin necesidad de la junta, y en virtud de las observaciones del curador ó del Ministerio público, ó de las que haga por sí mismo el menor, desaprobese la cuenta, hará asentar en el libro de registros la siguiente nota: «Presentó su cuenta en (aquí la fecha de la presentación) y fué desaprobada en (aquí la fecha de la desaprobación), por (aquí una relación en extracto de las razones que se hayan tenido para desaprobarlas).»

Art. 1.447. Del auto de aprobación puede apelar el Ministerio público, y el curador si hizo observaciones á la cuenta.

Art. 1.448. Del auto de desaprobación pueden apelar el tutor, el curador y el Ministerio público.

Art. 1.449. Cuando del examen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo ó fraude del tutor, se iniciará desde luego el juicio de separación que se seguirá en la forma contenciosa, y si de las primeras diligencias resultaren confirmadas las sospechas, se nombrará desde luego un tutor interino, sin perjuicio de remitirse testimonio de lo conducente al juez de lo criminal en turno para los efectos á que haya lugar.

Art. 1.450. En todos los casos en que el tutor necesite para algún acto de la licencia del juez ó de su aprobación, se requiere la previa audiencia del curador, con el cual, en caso de oposición se substanciará un juicio sumario. En este juicio, en el que se decidirá solamente la diferencia entre el tutor y el curador, no se admitirá, ni de las sentencias definitivas ni de las interlocutorias, apelación ni otro recurso que el de responsabilidad. De la denegación de la licencia que haya pedido el tutor con aprobación del curador, se admitirán los recursos que correspondan según derecho á los negocios de mayo interés.

Art. 1.451. Los tutores y curadores no pueden ser removidos ni excusarse por un acto de jurisdicción voluntaria, aun cuando sea á solicitud de los menores. Para decretar su separación después de discernido el cargo, es indispensable oírlos y vencerlos en juicio.

## CAPITULO VII

*De la venta de bienes de menores é incapacitados y transacción sobre sus derechos.*

Art. 1.452. Será necesaria licencia judicial para la venta de bienes que pertenezcan exclusivamente á menores incapacitados y correspondan á las clases siguientes:

- I. Bienes raíces;
- II. Derechos reales;
- III. Alhajas.

Art. 1.453. Para decretar la venta de bienes á que se refiere el artículo anterior, se necesita:

- I. Que la pida por escrito el tutor;

II. Que se exprese el motivo de la enajenación y el objeto á que debe aplicarse la suma que se obtenga;

III. Que se propongan las bases de remate en cuanto á la cantidad que deba darse de contado, la que deba reconocerse, su plazo, intereses y garantías;

IV. Que se justifique la necesidad ó utilidad de la enajenación;

V. Que se oiga al curador y al Ministerio público.

Art. 1.454. Si para justificar la necesidad ó utilidad de la venta se necesitare la comprobación de algún hecho, el juez señalará un término de diez días para recibir prueba sobre él, y concluido, citará con término de tres días una audiencia para que los interesados aleguen sobre las pruebas rendidas, y decidirá dentro de los tres días siguientes. La citación para la audiencia produce los efectos de la citación para sentencia.

Art. 1.455. Estimando el juez bastante acreditada la necesidad ó utilidad para la venta, y legales las propuestas, otorgará la autorización para hacerla, dando el tutor testimonio de su providencia para acreditarla debidamente. Si no estimare suficiente la prueba rendida, denegará la licencia.

Art. 1.456. Si el juez no estimare legales las propuestas, citará á los interesados y al Ministerio público á una audiencia que se verificará dentro de tres días, haciéndose constar en el acta el debate y, en su caso, las modificaciones que se hayan acordado. En vista de las razones expuestas, el juez, dentro de tres días, concederá ó negará la licencia.

Art. 1.457. La sentencia que se dictare en los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, es apelable en ambos efectos.

Art. 1.458. La autorización se concederá en todo caso bajo la condición de haberse de ejecutar la venta en pública subasta y previo el avalúo si se tratare de bienes inmuebles.

Art. 1.459. Respecto de las alhajas y muebles preciosos, se observará lo que acerca de ellos dispone el art. 518 del Código civil.

Art. 1.460. El nombramiento de peritos para el avalúo se hará siempre por el juez.

Art. 1.461. El remate de bienes raíces se anunciará por edictos que se publicarán en el *Boletín Judicial* y otro periódico, por los días consecutivos que el juez estime conveniente, sin que puedan exceder de treinta. El remate de alhajas y muebles preciosos se anunciará en la misma forma, y por un término que no exceda de diez días; en los edictos se insertará la autorización para los efectos del artículo siguiente.

Art. 1.462. En el remate no podrá admitirse postura que baje de las cuatro quintas partes del valor que los peritos hayan dado á los bienes que se trate de vender, ni la que no se ajuste á los términos de la autorización judicial.

Art. 1.463. Si en la primera almoneda no hubiere postor, y de acuerdo el tutor, curador y Ministerio público, modificaren las propuestas en sentido de hacer más fácil la venta, el juez, oyendo en audiencia dentro de tres días á los interesados, aprobará ó desaprobará las modificaciones y se procederá en el primer caso á anunciar de nuevo el remate en la forma y términos prescritos en los dos artículos anteriores, pudiendo señalarse nuevamente tantas almonedas, cuantas sean necesarias hasta lograr la venta.

Art. 1.464. Hecha la venta, cuidará el juez, bajo su responsabilidad, de que se dé al precio que se haya obtenido la aplicación indicada al solicitar la autorización.

Art. 1.465. El precio se entregará, mientras se le da la aplicación correspondiente, al tutor, si estuviere relevado de garantía, conforme á las fracciones I ó III del art. 487 del Código civil; ó si la que ha otorgado es suficiente para responder de él.

Art. 1.466. Si el tutor no estuviere relevado de dar garantía y faltare ésta ó no fuere suficiente la que hubiese dado, el precio se depositará conforme al art. 793.

Art. 1.467. El juez señalará un plazo prudente para que el producto de los bienes se emplee en el objeto para el cual se pidió la venta; pero si pasan tres meses, se procederá como previene el art. 514 del Código civil.

Art. 1.468. Cuando el padre ó ascendiente que ejerza la patria potestad pretenda la enajenación ó gravamen de los bienes de sus hijos ó descendientes en los que, conforme á las prescripciones del Código civil, le corresponden el usufructo y la administración ó sólo ésta, se observará lo prevenido en el art. 382 del mismo Código, nombrándose al efecto un tutor interino.

Art. 1.469. En el caso del artículo anterior, se recibirá al ascendiente la justificación que ofrezca para probar la necesidad ó utilidad de la venta, y encontrándola el juez comprobada, nombrará dos peritos para que practiquen el avalúo, y dará la autorización para que se verifique fuera de remate, pero nunca en menos de cuatro quintas partes del avalúo.

Art. 1.470. La enajenación de bienes de un ausente podrá promoverse por su representante, sujetándose á las mismas reglas dadas para la de los bienes de menores ó incapacitados; y aun cuando el ausente sea mayor de edad, se oirá al Ministerio público conforme al art. 678 del Código civil.

Art. 1.471. Después de la declaración de ausencia ó de la presunción de muerte del ausente, sólo

los poseedores provisionales ó los definitivos podrán promover la enajenación de bienes con arreglo á sus respectivos derechos.

Art. 1.472. Para conceder autorización á fin de transigir sobre derecho de menores ó incapacitados, se necesitan los mismos requisitos establecidos en los artículos 1.453 á 1.457, teniendo presente que la autorización en este caso deberá recaer sobre las bases de la transacción propuesta, observándose en su caso lo dispuesto en el art. 519 del Código civil.

Art. 1.473. Cuando en virtud de la transacción se reciba alguna cantidad, se observará lo dispuesto en los artículos 1.465 y 1.466.

Art. 1.474. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, es aplicable al gravamen de los bienes de los menores y á su arrendamiento por más de nueve años, con los requisitos establecidos en los artículos 1.453 á 1.457.

## CAPITULO VIII

### *De la emancipación.*

Art. 1.475. El padre ó ascendiente que quiera emancipar al hijo ó descendiente que tuviera bajo su potestad, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio.

Art. 1.476. Al escrito acompañará los documentos que certifiquen:

- I. Su parentesco con el menor, y la edad que éste tenga;
- II. Ser el menor capaz de proveer por sí mismo á su subsistencia;
- III. Tener ó no en su poder bienes que perte-

nezcan al menor, especificando en caso afirmativo cuáles sean.

**Art. 1.477.** Si por causas graves calificadas por el juez, no pudieren acompañarse los documentos que previene el artículo que precede, se recibirá información de testigos sobre los puntos que el mismo artículo indica.

**Art. 1.478.** Cumplidos los requisitos que expresan los tres artículos anteriores, citará el juez á su presencia al ascendiente, al menor y al representante del Ministerio público; dispondrá que se dé lectura al expediente, y estando todos conformes, autorizará la emancipación, mandando que se otorgue la escritura correspondiente.

**Art. 1.479.** Del auto en que se deniegue la emancipación, no cabe más recurso que el de responsabilidad. Del auto en que se conceda, puede apelar al Ministerio público.

**Art. 1.480.** La renuncia de la patria potestad que autoriza el art. 397 del Código civil, no exige otro requisito que la declaración del renunciante, hecha ante el juez de su domicilio.

**Art. 1.481.** El juez levantará una acta haciendo constar dicha declaración.

**Art. 1.482.** Si hubiere otro ascendiente en cuya potestad deba recaer el menor, se le llamará desde luego para que se encargue del cuidado de éste.

**Art. 1.483.** Si no hubiere otro ascendiente que deba ejercer la patria potestad, se proveerá desde luego á la tutela del menor conforme á derecho.

**Art. 1.484.** Las actas en que consten la renuncia de la patria potestad, ó la emancipación, se remitirán al juez del estado civil para que las registre.

**Art. 1.485.** El ascendiente que renuncia la patria potestad, en ningún caso puede ser llamado á la tutela del menor.

## CAPITULO IX

*De la habilitación de edad.*

**Art. 1.486.** El menor que pretenda ser habilitado de edad, se presentará por escrito al juez de su domicilio, acompañando los documentos que justifiquen:

I. Que no está sujeto á patria potestad;

II. Que es mayor de dieciocho años;

III. Que observa buena conducta y tiene aptitud para administrar sus bienes en los términos que fija el art. 595 del Código civil.

En el mismo escrito especificará si pide la habilitación para litigar, para administrar sus bienes ó para ambos fines.

Para la justificación de los hechos á que se refieren las fracciones I y III, puede admitirse información de testigos.

**Art. 1.487.** Presentada la solicitud, se mandará publicar por cinco veces en el *Boletín Judicial* y otro periódico de los de más circulación á juicio del juez.

**Art. 1.488.** Hechas las publicaciones y rendida la información, en su caso, se correrá traslado por tres días para cada uno al Ministerio público y al tutor del menor, si lo tuviere; y no teniéndolo, al tutor interino que se le nombre al efecto. Evacuado el traslado, el juez dictará su resolución, de la cual, si fuere contrario á la habilitación, no habrá más recurso que el de responsabilidad; si fuere favorable, podrán apelar de ella el Ministerio público, el tutor y las personas que aleguen corresponderles la patria potestad del menor.

**Art. 1.489.** Si el Ministerio público, el tutor ó

cualquiera otra persona que alegue corresponderle la patria potestad del menor, se opusieren á la habilitación, se substanciará el respectivo juicio ordinario.

## CAPITULO X

*De los procedimientos judiciales para suplir el consentimiento de los ascendientes ó tutores para contraer matrimonio.*

**Art. 1.490** En los casos en que con arreglo al art. 164 del Código civil, puede el juez suplir el consentimiento de los ascendientes y tutores, deberá acreditarse previa y cumplidamente por el que pretenda contraer matrimonio, que se halla en alguno de los tres casos siguientes:

I. No existir ninguna de las personas que conforme á los artículos 162 y 163 del Código civil, deben prestar su consentimiento;

II. Hallarse dichas personas en países de los que no se puede obtener respuesta en menos de seis meses;

III. Ignorarse el paradero del ascendiente ó tutor.

**Art. 1.491.** Presentada la solicitud se publicará un extracto de ella en dos periódicos de los que tengan más circulación á juicio del juez, por quince días continuos, citando á las personas que puedan contradecirla, para que dentro de igual término se presenten á ejercitar sus derechos.

**Art. 1.492.** Pasados los términos que fija el artículo anterior, sin que nadie se presente oponiéndose á la solicitud, y probado cualquiera de los casos señalados en el art. 1.490, el juez, previos los informes que prudentemente adquiriera, y si resulta

de ellos no haber obstáculo que legalmente pueda impedir el matrimonio, otorgará su licencia; si lo hubiere la negará. La resolución en que se negare la licencia será apelable en ambos efectos.

**Art. 1.493.** Si antes de otorgarse la licencia se presentare el padre, madre, abuelos ó tutor del que la haya pedido, se dará por concluido el expediente.

**Art. 1.494.** Si después de dada la sentencia, pero antes de verificarse el matrimonio, se presentare alguna de las personas enumeradas en el artículo anterior, el juez revocará la licencia.

**Art. 1.495.** Lo prevenido en los artículos anteriores se observará también si antes de darse la licencia, ó estando ya concedida, pero no celebrado el matrimonio, se tuviere noticia indudable del lugar en que residan el ascendiente ó el tutor.

**Art. 1.496.** Cualesquiera cuestiones que se susciten en estos expedientes se substanciarán en los términos prevenidos en este Código, según su índole y naturaleza, terminando, desde que se promuevan, la jurisdicción voluntaria del juez.

**Art. 1.497.** En la substanciación de las diligencias de que trata este capítulo, se oirá precisamente al Ministerio público.

## CAPITULO XI

*De los depósitos de personas.*

**Art. 1.498.** Podrá decretarse el depósito:

I. De mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio ó queja de adulterio; pero se observarán las prevenciones que contiene la fracción II del art. 244 del Código civil.

II. De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio ó acusación de adulterio, con las mismas condiciones á que se refiere la fracción anterior (A).

III. De menores ó incapacitados que se hallen sujetos á patria potestad ó á tutela, que sean maltratados por sus padres ó tutores, ó reciban de éstos ejemplos perniciosos á juicio del juez, ó sean obligados por ellos á cometer actos reprobados por las leyes;

IV. De huérfano ó incapacitado que queden en abandono por la muerte, ausencia ó incapacidad física de la persona á cuyo cargo estuvieren.

**Art. 1.499.** Sólo los jueces de primera instancia pueden decretar los depósitos en todos los casos de que hablan los artículos anteriores, salvo el caso previsto en el 1.422, en el cual podrán los jueces menores decretar el depósito de los pupilos y demás incapacitados, y cuando por circunstancias especiales no pueda ocurrirse al juez del domicilio de la persona que debe ser depositada, pues entonces el juez del lugar donde aquélla se encuentre, podrá decretar el depósito provisionalmente, remitiendo las diligencias al del domicilio y poniendo la persona á su disposición.

**Art. 1.500.** Para decretar el depósito en el caso de la fracción I del art. 1.498, deberá preceder la solicitud por escrito de la mujer.

**Art. 1.501.** Presentada la solicitud se trasladará el juez á la casa del marido, y sin que se halle éste presente hará comparecer á la mujer, para que

(A) La fracción II del artículo 244 del Código civil manda «depositar en casa de persona decente á la mujer si se dice que ésta ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito. La casa que para esto se destine será designada por el juez. Si la causa por la que se pide divorcio no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino á solicitud suya».

manifieste si ratifica ó no el escrito en que haya pedido el depósito.

**Art. 1.502.** Ratificada la solicitud el juez designará desde luego la persona que haya de encargarse del depósito y dispondrá que en el acto se entreguen á la mujer la cama y toda su ropa, formándose el correspondiente inventario.

**Art. 1.503.** Si hubiere cuestión sobre cuáles ropas deban entregarse, el juez, sin ulterior recurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que haya de llevar la interesada.

**Art. 1.504.** Practicado todo lo que queda prevenido en los artículos anteriores, el juez personalmente extraerá á la mujer de la casa del marido y constituirá el depósito.

**Art. 1.505.** A continuación dictará providencia mandando intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar; y á la mujer, que si dentro de diez días no acredita haber intentado la demanda de divorcio, ó la acusación de adulterio, quedará sin efecto el depósito y será restituida á la casa de su marido. Esta providencia se notificará en forma legal á la mujer y al marido.

**Art. 1.506.** El término de diez días podrá aumentarse con un día por cada 20 kilómetros que diste el pueblo en que se constituya el depósito, de aquel en que resida el juez de primera instancia que haya de conocer de la demanda de divorcio ó de la queja de adulterio, agregándose otro día si hubiere una fracción que exceda de la mitad de la distancia expresada.

**Art. 1.507.** Si la mujer que pida el depósito residiere en lugar distinto de aquel en que se halle situado el juzgado, podrá el juez dar comisión para constituir el depósito al de primera instancia, ó al

menor ó de paz correspondiente, sin perjuicio de que estos últimos puedan hacerlo por sí mismos en los casos prevenidos en el art. 1.499.

**Art. 1.508.** Al depositario se dará copia certificada de la providencia en que se le haya nombrado, y de la constitución del depósito para su resguardo.

**Art. 1.509.** El término señalado para la duración del depósito podrá prorrogarse si se acreditare que por causa no imputable á la mujer ha sido imposible intentar la demanda de divorcio ó la acusación.

**Art. 1.510.** Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido ó por el depositario, sobre variación del depósito ó cualesquiera otros incidentes á que éste pueda dar lugar, se substanciarán como está prevenido en el cap. I del tit. XI del lib. I. La sentencia será apelable en ambos efectos.

**Art. 1.511.** Exceptuánse las solicitudes que se refieren á alimentos provisionales, las que se substanciarán de la manera establecida en el cap. II de este título.

**Art. 1.512.** No acreditándose haberse intentado la demanda de divorcio ó la acusación dentro del término señalado, levantará el juez el depósito y restituirá á la mujer á la casa del marido.

**Art. 1.513.** Intentadas la demanda ó acusación, el juez confirmará el depósito, si fuere el competente para conocer del negocio principal.

**Art. 1.514.** Si el juez que decretó el depósito no fuere el que deba conocer del negocio principal, remitirá las diligencias practicadas al que fuere competente, quien confirmará el nombramiento de depositario, ó hará otro, siguiendo el juicio su curso legal.

**Art. 1.515.** En los casos de la fracción II del artículo 1.498, presentada la solicitud por el marido, el

juez decretará el depósito, nombrará el depositario y procederá conforme á los artículos 1.502 á 1.504, primera parte del 1.505, última parte del 1.506, 1.508, 1.510 y 1.511.

**Art. 1.516.** Los términos fijados á la mujer en la segunda parte del art. 1.505, en el 1.506 y en el 1.509, se tendrán por señalados al marido.

**Art. 1.517.** También se observarán en este caso los artículos 1.507 y 1.512 á 1.514.

**Art. 1.518.** Para decretar el depósito de un hijo ó hija de familia, ó de menores, en los casos de que habla la fracción III del art. 1.498, se necesita:

I. Solicitud del interesado;  
II. Justificación, que el juez califique de bastante, de los malos tratamientos, ejemplos perniciosos, abusos de autoridad de los ascendientes ó tutores.

**Art. 1.519.** Podrán los jueces, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, decretar el depósito sin solicitud del interesado, cuando les conste la imposibilidad en que se encuentre de formularla.

**Art. 1.520.** El depósito se hará en poder de la persona que el juez estime conveniente y previa ratificación de la solicitud en su caso.

**Art. 1.521.** Al depositado se darán la cama y ropas de su uso, de todo lo cual se formará inventario, que se unirá al expediente.

**Art. 1.522.** Si sobre esto se moviere cuestión, el juez, sin ulterior recurso, determinará las ropas que hayan de entregarse.

**Art. 1.523.** El juez, atendidas las circunstancias de las personas, determinará la suma que para los alimentos deba abonarse provisionalmente al depositado por el ascendiente que ejerza la patria potestad.

**Art. 1.524.** Lo dispuesto en el artículo anterior regirá también respecto de los tutores.

**Art. 1.525.** Verificado el depósito en el caso de

los artículos que preceden, se hará saber al curador, si lo tuviere el depositado, á fin de que practique en su defensa las gestiones que correspondan. Si no tuviere curador se le exigirá que le nombre, ó se le nombrará en su caso.

**Art. 1.526.** Al curador se entregará el expediente para que pida lo que estime prudente, según las circunstancias.

**Art. 1.527.** Inmediatamente que tuviere noticia un juez de que algún huérfano, menor ó incapacitado, se hallen en el caso de que habla la fracción IV del art. 1.493, procederá á depositarlos donde y como estime conveniente, adoptando, respecto de sus bienes, las precauciones oportunas para evitar abusos de todo género, y disponiendo que se provea al interesado de tutor conforme á derecho.

**Art. 1.528.** El depósito de mujer soltera que trate de contraer matrimonio contra la voluntad de los que debieran otorgar su consentimiento, se hará por la autoridad política, que es la que debe conceder la habilitación, conforme el art. 169 del Código civil.

**Art. 1.529.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los jueces, en caso de suma urgencia, constituir á la mujer soltera en depósito provisionalmente y hasta que se obtenga la orden de la autoridad expresada.

**Art. 1.530.** Al constituirse este depósito provisional, se intimará á la que lo haya solicitado, que presente la orden referida dentro de un término que el juez señalará prudentemente, atendidas las circunstancias del caso, y que podrá prorrogarse si fuere necesario.

**Art. 1.531.** La intimación que expresa el artículo anterior, se hará bajo apercibimiento de que si la mujer no presenta la orden, será devuelta á la casa del ascendiente ó tutor.

**Art. 1.532.** Transcurrido el término que se hu-

biere señalado, si no se presentare la orden de la autoridad competente, cesará el depósito y se hará volver á la mujer á la casa del ascendiente ó tutor, extendiéndose esta diligencia en el expediente formado para el depósito.

**Art. 1.533.** Recibida la orden, el juez notificará á la interesada que diga si ratifica ó no la solicitud.

**Art. 1.534.** Si no ratificare la solicitud, suspenderá el juez la diligencia, dando cuenta á la autoridad que haya librado la orden para el depósito.

**Art. 1.535.** Si la ratificare, procederá el juez á exigir del ascendiente ó tutor, que designen depositario. Sobre esta designación oirá á la hija ó menor.

**Art. 1.536.** No oponiéndose á dicha designación la interesada, ó si aun cuando se oponga, reúne la persona designada las condiciones necesarias á juicio del juez, y considera éste la oposición infundada, constituirá en ella el depósito.

**Art. 1.537.** Si el juez considera fundada la oposición, elegirá al depositario.

**Art. 1.538.** La interesada continuará en el depósito hasta que se verifique el matrimonio.

**Art. 1.539.** El depósito cesará:

I. Si se denegare la licencia para el matrimonio por la autoridad correspondiente;

II. Si la interesada desiste de sus pretensiones.

**Art. 1.540.** En los casos á que se refiere el artículo que precede, el juez volverá á la mujer á casa de las personas bajo cuya potestad se encuentre, extendiéndose la correspondiente diligencia en el expediente formado para el depósito.

**Art. 1.541.** Cuando por encargo de la autoridad política proceda el juez al depósito, se trasladará desde luego á la casa del ascendiente ó tutor, y sin que éstos se hallen presentes, hará á la interesada la notificación que previene el art. 1.533. En este

caso se observarán. también los artículos 1.534 á 1.540.

Art. 1.542. En las diligencias de que trata este capítulo, se oirá precisamente al Ministerio público.

## CAPITULO XII

### *De las informaciones ad perpetuam.*

Art. 1.543. La *información ad perpetuam* sólo puede decretarse cuando importa justificar algún hecho ó acreditar un derecho en los que no tenga interés más que la persona que la solicite.

Art. 1.544. La información se recibirá con citación del Ministerio público, y en su defecto con la del síndico del Ayuntamiento.

Art. 1.545. Dichos funcionarios pueden presentar las declaraciones y tachar á los testigos cuando no fueren idóneos.

Art. 1.546. Si los testigos no fueren conocidos del juez, del secretario, ni del Ministerio público, la parte deberá presentar dos que abonen á cada uno de los presentados.

Art. 1.547. Las informaciones se protocolizarán dándose al interesado testimonio de ellas.

## CAPITULO XIII

### *De las habilitaciones para contratar y comparecer en juicio.*

Art. 1.548. Necesita habilitación para comparecer en juicio el hijo de familia:

I. Cuando el padre ó ascendiente que ejerce la

patria potestad estén ausentes, sin que haya probabilidad de su próxima vuelta y sea el negocio de suma urgencia, á juicio del juez;

II. Cuando se ignore el paradero del padre ó ascendiente;

III. Cuando el que ejerce la patria potestad se niegue á representar en juicio al hijo ó descendiente. Respecto de la mujer casada, se observará lo dispuesto en los artículos 197 á 202 del Código civil.

Art. 1.549. Es juez competente para conceder habilitación á fin de comparecer en juicio ó contratar el del domicilio del ascendiente ó del marido, teniéndose presente lo dispuesto en el artículo 1.077.

Art. 1.550. Sólo podrá concederse al hijo de familia habilitación para litigar, cuando fuere demandado ó cuando se le siga grave perjuicio de no promover la demanda para que se pida la habilitación.

Art. 1.551. En todo caso de habilitación se oirá en audiencia verbal al padre ó al marido en su caso, á no ser que estuvieren ausentes; pero si citados por segunda vez no concurrieren, el juez podrá conceder la habilitación. Siempre será oído el Ministerio público.

Art. 1.552. Cuando la habilitación para litigar se conceda á un menor de edad no emancipado, ó á una mujer casada menor, se le proveerá de tutor y curador con arreglo á las prescripciones del Código civil.

Art. 1.553. Los menores emancipados no necesitan licencia judicial para presentarse en juicio; pero cuando lo hicieren sin la intervención del tutor, y en su caso sin la del curador, se les exigirá que los nombren con arreglo á las prescripciones del Código civil; y si no lo hacen luego que sean requeridos para ello, el juez los nombrará de oficio.

**Art. 1.554.** No necesita de habilitación el hijo para litigar con su padre, pero será representado por un tutor especial, conforme á los artículos 387 y 593, fracción III del Código civil.

**Art. 1.555.** Cuando se pidiere la habilitación por negarse el padre ó el marido á representar en juicio al hijo ó á la mujer para la defensa de su derecho, el juez, previa información del hecho y sin otros trámites, podrá conceder la autorización.

**Art. 1.556.** Cuando antes de haberse otorgado la habilitación que se haya pedido, comparecieren el padre ó marido oponiéndose á ella, serán oídos conforme al art. 1.551, y el juez dictará su resolución dentro del tercero día.

**Art. 1.557.** Si la resolución fuere concediendo la habilitación y el padre ó marido insistieren en su oposición, se sustanciará el respectivo juicio como está prevenido para los incidentes; pero la habilitación continuará surtiendo todos sus efectos. Lo mismo se observará si el padre ó el marido comparecieren después de concedida la habilitación, oponiéndose á ella.

**Art. 1.558.** Para conceder á la mujer casada la autorización para contratar, á que se refieren los artículos 198 y 200 á 202 del Código civil, se observará lo dispuesto en los artículos 1.549, 1.551, 1.556 y 1.557 de éste.

## LIBRO CUARTO

### DE LA JURISDICCIÓN MIXTA

#### TÍTULO PRIMERO

##### DE LOS CONCURSOS

#### CAPITULO PRIMERO

##### *Disposiciones generales.*

**Art. 1.559.** El concurso de acreedores es voluntario ó necesario. Es voluntario cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar á sus acreedores. Es necesario, cuando tres ó más acreedores de plazo cumplido han demandado y ejecutado ante uno mismo ó diversos jueces á su deudor, y no hay bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costas.

**Art. 1.560.** No siendo obligatorias las esperas y las quitas, conforme á los artículos 1.519 y 1.649 del Código civil, más que para los que las concedan, el deudor que las solicite lo hará extrajudicialmente, reduciéndose el convenio á escritura pública en los casos en que deban serlo los demás contratos.

**Art. 1.561.** Los convenios de esperas y de quita, tendrán la fuerza de una transacción ó la de novación de contrato, según los términos en que se otorguen.